

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE RESUELVE DE MANERA SUPLETORIA, SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS AL CARGO DE EDILES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE CAMARÓN DE TEJEDA, EMILIANO ZAPATA Y SAYULA DE ALEMÁN DEL ESTADO DE VERACRUZ, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2018.

ANTECEDENTES

- I El 16 de diciembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, aprobó el Acuerdo **INE/CG1082/2015**, a través del cual emitió los “Lineamientos para establecer el proceso de captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes”.

- II En sesión extraordinaria celebrada el 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo **INE/CG661/2016**, emitió el Reglamento de Elecciones, documento elaborado con el objeto de regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, establece los requisitos relativos al procedimiento en materia de registro de candidaturas en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, las herramientas para dicha captura, así como las especificaciones de la misma de observancia general y obligatoria para el INE y los Organismos Públicos Locales² de las entidades federativas.

¹ En adelante INE.

² En lo subsecuente OPL's

- III** El día 10 de noviembre de 2016, tuvo verificativo la sesión solemne con la que quedó formalmente instalado el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz³, y con ello, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 para la renovación de los ediles de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.
- IV** En sesión extraordinaria celebrada el 13 de enero de 2017, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo **INE/CG02/2017**, aprobó la modificación al Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, relativo al “Procedimiento para la captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos”.
- V** El 15 de marzo de 2017, el Consejo General del OPLE, aprobó el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG048/2017**, a través del cual se determinó respecto del requisito de presentar copia certificada de la credencial para votar, acuerdo en el que de conformidad con el artículo 173, apartado C, fracción III del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴, la copia debe ser certificada, sin embargo, de la interpretación del requisito, de conformidad con la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, se concluye que la presentación de copia simple de la credencial para votar, no implica por sí misma la negativa de registro de una candidatura.
- VI** En sesión extraordinaria del 27 de marzo de 2017, el Consejo General del OPLE, aprobó el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG056/2017** relativo a la consulta sobre si basta entregar la copia simple del acta de nacimiento en la solicitud de registro de las candidaturas, acuerdo en el que de conformidad con el artículo 173, apartado C, fracción II del Código

³ En lo siguiente OPLE.

⁴ En adelante Código Electoral

Electoral, la copia debe ser certificada, sin embargo, de la interpretación del requisito, de conformidad con la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, se concluye que la presentación de copia simple del acta de nacimiento del ciudadano, no implica por sí misma la negativa de registro de una candidatura.

- VII** El 27 de marzo de 2017, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG060/2017**, mediante el cual se aprobó la Procedencia de las y los aspirantes a Candidatos Independientes que obtuvieron el derecho a solicitar su registro para contender en el Proceso Electoral 2016-2017.

- VIII** En sesión extraordinaria de fecha 10 de abril de 2017, el Consejo General del OPLE aprobó el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG078/2017**, por el que emite los criterios y plazos relativos para la inserción en su caso, del sobrenombre, apodo o hipocorístico de las candidaturas.

- IX** En sesión extraordinaria del 27 de abril del 2017, el Consejo General del OPLE aprobó el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG107/2017**, mediante el cual, determinó que respecto del requisito de presentar la constancia original de residencia emitida por autoridad competente, de conformidad con el artículo 173, apartado C, fracción VI del Código Electoral, éste se tendrá por acreditado de los elementos que aporten las solicitudes de registro de las candidaturas.

- X** El 4 de junio de 2017, se celebró la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en la que se eligió a las y los Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado.

- XI** Del 7 al 10 de junio de 2017, se llevaron a cabo las sesiones de los cómputos municipales de los 212 Ayuntamientos del Estado, en las que se realizaron las declaraciones de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a las fórmulas de candidatos a presidentes municipales y sindicaturas que obtuvieron el mayor número de votos en cada caso.
- XII** El 4 de agosto de 2017, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz⁵, al resolver el expediente RIN 173/2017 y su acumulado RIN 174/2017, confirmó el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancias de mayoría realizados por el consejo municipal de Sayula de Alemán, Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XIII** El 12 de agosto de 2017, el TEV, al resolver el expediente RIN 70/2017, declaró la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Camarón de Tejeda, Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XIV** El 12 de agosto de 2017, el TEV dictó sentencia dentro de los expedientes RIN 93/2017 y su acumulado JDC 309/2017. En dicha sentencia el Tribunal Local, confirmó la declaración de validez de la elección del municipio de Emiliano Zapata; la expedición de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por el partido MORENA.
- XV** El 29 de agosto de 2017, el Consejo General, aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG239/2017**, por el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos del Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶.

⁵ En adelante TEV.

⁶ En adelante Reglamento.

- XVI** En sesión extraordinaria del Consejo General de fecha 11 de septiembre de 2017, se aprobó el acuerdo **OPLEV/CG247/2017**, por el que se determinan las cifras para la distribución del financiamiento público que corresponde a las organizaciones políticas y candidaturas independientes para el ejercicio 2018.
- XVII** El 12 de octubre de 2017, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, al resolver el expediente **SX-JRC-105/2017**, declaró la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Sayula de Alemán, Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XVIII** El 19 de octubre de 2017, la Sala Regional Xalapa del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, al resolver los expedientes **SX-JRC-115/2017** y **SX-JDC-647/2017**, confirmó la sentencia emitida por el TEV, por medio del cual se declaró la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Camarón de Tejedá, Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XIX** El 16 de noviembre de 2017, la Sala Regional Xalapa del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, dentro del expediente **SX-JDC-648/2017** y su acumulado **SX-JRC-117/2017**, declaró la nulidad de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XX** El 14 de diciembre de 2017, el Pleno de la LXIV Legislatura de Veracruz aprobó los decretos números 373, 374 y 375 por el que se expidieron las convocatorias a elección extraordinaria para los ayuntamientos de Camarón de Tejedá, Emiliano Zapata y Sayula de Alemán, respectivamente.

⁷ En lo subsecuente TEPJF

- XXI** El 14 de diciembre de 2017, la Sala Superior del TEPJF, resolvió el Recurso de Reconsideración identificado con el expediente **SUP-REC-1401/2017** y acumulados, por medio del cual se desecharon de plano los recursos interpuestos en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en los expedientes **SX-JDC-648/2017** y su acumulado **SX-JRC-117/2017**, en relación a la elección del Ayuntamiento de Emiliano Zapata.
- XXII** El 15 de diciembre de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el número extraordinario 500, por medio de cual se publicaron los Decretos expedidos por el pleno de la LXIV Legislatura del H. Congreso de Veracruz, relativos a las convocatorias a elección extraordinaria para los Ayuntamientos de Camarón de Tejeda, Emiliano Zapata y Sayula de Alemán.
- XXIII** El 20 de diciembre de 2017, la Sala Superior del TEPJF, resolvió el Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente **SUP-REC-1378/2017**, confirmando la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JRC-115/2017** y su acumulado, que ratificó la nulidad de la elección del ayuntamiento de Camarón de Tejeda, Veracruz.
- XXIV** En la misma data, la Sala Superior del TEPJF resolvió el Recurso de Reconsideración en el número de expediente **SUP-REC-1345/2017**, confirmando la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JRC-105/2017**, mediante la cual se determinó anular la elección del Ayuntamiento de Sayula de Alemán.
- XXV** El 3 de enero de 2018, quedó formalmente instalado el Consejo General del OPLE, y con ello, dio inicio el Proceso Electoral Local Extraordinario 2018 para

la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos de Camarón de Tejada, Emiliano Zapata y Sayula de Alemán.

- XXVI** En misma fecha, el Consejo General del OPLE mediante Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG001/2018**, aprobó el calendario para el proceso electoral local extraordinario 2018 en los municipios de Camarón de Tejada, Emiliano Zapata y Sayula de Alemán.
- XXVII** En sesión extraordinaria de 5 de enero de 2018, el Consejo el Consejo General del OPLE mediante Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG008/2018**, aprobó la participación del ciudadano Iván López Fernández, en el proceso electoral local extraordinario 2018, por la vía de candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, quien participó como candidato independiente en la elección ordinaria de dicho municipio.
- XXVIII** El 10 de enero de 2018, mediante Acuerdo **OPLEV/CG016/2018**, el Consejo General del OPLE, aprobó el cálculo del financiamiento público de campaña que corresponde a los partidos políticos y candidatura independiente para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2018 en los municipios de Camarón de Tejada, Emiliano Zapata y Sayula de Alemán.
- XXIX** En sesión extraordinaria de fecha 10 de enero de 2018, el Consejo General del OPLE, aprobó el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG014/2018**, a través del cual emitió los lineamientos, manuales y reglas en materia de paridad de género para el proceso electoral local extraordinario 2018.
- XXX** En el acuerdo mencionado en el punto precedente, se emitieron las especificaciones relativas a la inserción de los sobrenombres o hipocorísticos, para el proceso electoral local extraordinario 2018.

- XXXI** El 30 de enero de 2018, mediante Acuerdo **OPLEV/CG037/2018**, el Consejo General del OPLE, aprobó los topes de gastos de precampaña para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2018 para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos de Camarón de Tejeda, Emiliano Zapata y Sayula de Alemán.
- XXXII** El 7 de febrero de 2018, venció el plazo para que los partidos políticos, cumplieran con la presentación de la plataforma electoral, para el proceso electoral local extraordinario 2018, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, fracción XIV del Código Electoral, misma que fue verificada por este organismo.
- XXXIII** Por medio de los Acuerdos **OPLEV/CG066/2018**, **OPLEV/CG067/2017** y **OPLEV/CG068/2018** de 9 de febrero de 2018, se aprobaron los registros de convenios de las Coaliciones integradas por los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, denominada “Veracruz, el Cambio Sigue”; por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, denominada “Por un Veracruz Mejor”; y por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, denominada “Juntos Haremos Historia”, respectivamente.
- XXXIV** En sesión extraordinaria de fecha 15 de febrero de 2018, mediante Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG074/2018**, el Consejo General del OPLE, aprobó los topes de gastos de campaña para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2018, en los municipios de Camarón de Tejeda, Emiliano Zapata y Sayula de Alemán.
- XXXV** En el plazo establecido entre el 17 y el 21 de febrero de 2018, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, recibió las solicitudes de registro de los partidos políticos y aspirantes a las candidaturas

independientes para participar en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2018, siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	FECHA	HORA
PAN	20 DE FEBRERO	19:13
PRD	21 DE FEBRERO	11:45
MORENA, PT, PES	21 DE FEBRERO	11:10
PANAL	21 DE FEBRERO	11:50
PRI	21 DE FEBRERO	12:30
PVEM	21 DE FEBRERO	12:45
PES	21 DE FEBRERO	13:21

XXXVI En punto de las 24:00 horas del día 21 de febrero de 2018, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, certificó el vencimiento del plazo para la presentación de las postulaciones detalladas en el punto precedente, asentando que al vencimiento del plazo el ciudadano Iván López Fernández, no presentó solicitud de postulación alguna, ni de manera personal, ni a través de representante legal alguno, toda vez que obtuvo el derecho para postularse al cargo de Presidente Municipal por la vía de candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, en términos del Acuerdo **OPLEV/CG008/2018**.

XXXVII Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 175, fracciones III y V, 278, párrafos antepenúltimo y penúltimo del Código Electoral, en relación con el 119 del Reglamento; la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, revisó las solicitudes de registro y documentación que las sustenta, determinando que las postulaciones recibidas no contienen inconsistencias u omisiones, por lo que, no se hace necesario emitir requerimiento alguno a los partidos políticos que las presentaron.

XXXVIII En sesión extraordinaria de fecha 26 de febrero de 2018, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, discutió y analizó la procedencia del registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de Ediles de los Ayuntamientos de Camarón de Tejeda, Emiliano Zapata y Sayula de Alemán, del estado de Veracruz, en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2018, por el que, se determinó poner a consideración del Consejo General.

XXXIX El 27 de febrero del año en curso, en la Secretaría Ejecutiva del OPLE se recibieron sendos escritos por parte de los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Encuentro Social, solicitando la inclusión cada uno de ellos de un hipocorístico respecto de las postulaciones que presentaron para los cargos de ediles de los Ayuntamientos de Camarón de Tejeda y Sayula de Alemán, respectivamente.

En virtud de los antecedentes referidos y de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia:

- 1** El INE y los OPLE´s desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b)

y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; así como el numeral 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹, 2, párrafo tercero y 99 segundo párrafo del Código Electoral.

- 2 Este Organismo Electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108 del Código Electoral.
- 3 Es prerrogativa de la ciudadanía votar en las elecciones, así como el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral correspondiente a los partidos políticos, así como a las personas que cumpliendo los requisitos de ley, soliciten su registro de manera independiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal y artículo 15, fracción I de la Constitución Local.
- 4 De conformidad con lo que establece el numeral 115 párrafo primero fracción I de la Constitución Federal, los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre y, que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que dicha Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

⁸ En adelante Constitución Federal.

⁹ En lo sucesivo LGIPE.

- 5 En concordancia con el artículo anterior, el numeral 68 de la Constitución Local dispone que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un Presidente, un Síndico y los demás Ediles que determine el Congreso y no habrá autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado. Solo los Ayuntamientos, o en su caso, los Consejos Municipales, podrán ejercer las facultades que la Constitución les confiere.

- 6 La Ley Orgánica del Municipio Libre¹⁰, en su artículo 2 establece que el municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y que éste contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre el municipio y el Gobierno del Estado. En ese sentido, los artículos 17 y 18 disponen que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y se integrará por el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores.

- 7 El Consejo General del OPLE tiene la facultad de registrar de manera supletoria las postulaciones al cargo de Ediles de los Ayuntamientos de Camarón de Tejeda, Emiliano Zapata y Sayula de Alemán, presentadas por los partidos políticos, coaliciones o aspirantes a las candidaturas independientes, de acuerdo con los artículos 108, fracciones XXI y XXIII; en relación con el 175, fracción VI del Código Electoral, y 98 del Reglamento, en concordancia con el Acuerdo **OPLEV/CG073/2017**.

- 8 El OPLE, contará para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos, con el Consejo General, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos

¹⁰ En adelante Ley Orgánica.

Políticos, las Comisiones del Órgano Superior de Dirección y los Consejos Municipales, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracciones I, VI, inciso a), V, VIII y IX inciso c) del Código Electoral. Por lo anterior, las atribuciones conferidas a dichos órganos, en relación al registro de candidatos a un cargo de elección popular, son los siguientes:

- a. Es atribución del Consejo General del OPLE, el registrar de manera supletoria las postulaciones al cargo de Ediles de los Ayuntamientos presentadas por los partidos políticos, coaliciones o aspirantes candidatos independientes, de acuerdo con los artículos 108, fracciones XXI y XXIII en relación con el 175, fracción VI del Código Electoral y 98, punto 4 del Reglamento.
 - b. A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le corresponde revisar la documentación relativa al registro de candidatos a cargos de elección popular e integrar los expedientes respectivos, así como elaborar el Proyecto de Acuerdo para ser sometido a consideración del Consejo General, de acuerdo con los artículos 175, fracción II del Código Electoral, concatenado con el numeral 31, párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior.
 - c. Los Consejos Municipales tendrán entre otras, la atribución de registrar las fórmulas de candidatos a Presidentes, Síndicos y Regidores para la integración de los Ayuntamientos materia del proceso electoral local extraordinario 2018, de acuerdo con lo previsto en los artículos 19, inciso m) del Reglamento Interior, 148, fracción VI del Código Electoral y 97 del Reglamento.
- 9** Atento a lo anterior, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizó el análisis, valoración y elaboración de los proyectos de acuerdo relativos a las solicitudes de registro de las postulaciones presentadas por los partidos políticos en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2018, toda vez que, las comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo General, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 60 numeral 1 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

En ese sentido, el artículo 135 fracción III del Código Electoral atribuye a la Comisión de apoyar al Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de los partidos; esta Comisión desahogó la tarea asignada pues como lo consideró el pleno de la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 7/2001 que los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las **comisiones** del Instituto Federal Electoral, por sí mismos, no pueden causar perjuicio alguno, toda vez que son actos preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente por parte del Consejo General.

- 10 En consecuencia, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizó los trabajos de verificación y análisis documental de las solicitudes de registro de las postulaciones materia del presente Acuerdo, así como la elaboración del mismo, lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 29, numeral 1, inciso d), del Reglamento Interior del OPLE, que disponen que las Direcciones Ejecutivas para el cumplimiento de las atribuciones que el Código Electoral les confiere, deberá atender los asuntos que le solicite el Consejo General, el Presidente de éste, así como del Secretario Ejecutivo; asimismo, el artículo en relación con el 31, numeral 1, inciso i) del Reglamento en consulta, dispone que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, coadyuvará en la recepción y revisión de la documentación relativa al registro de candidaturas a cargo de elección popular para ser sometidas al Consejo General e integrar los expedientes respectivos.

II.- Requisitos de elegibilidad:

- 11 Los requisitos y obligaciones necesarias para registrar las candidaturas postuladas por los partidos políticos o coaliciones, así como quienes aspiran a las candidaturas independientes, se encuentran previstos en el artículo 69 de

la Constitución Local, los artículos 8, 173 y 278 del Código Electoral, 49 y 97 del Reglamento; así como 20 de la Ley Orgánica, que establecen los requisitos de elegibilidad para ser postulado al cargo de elección popular de Edil de los Ayuntamientos, como son:

Artículo 69. Para ser edil se requiere:

I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;

II. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

III. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y

(REFORMADA, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)

IV. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, excepto aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley Orgánica:

“Artículo 20. Para ser edil se requiere:

I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;

II. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y en la ley de la materia;

III. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y

IV. No tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)

Para ser Agente o Subagente Municipal se requiere ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario de la congregación o ranchería que corresponda o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección, así como cumplir con los requisitos previstos en las fracciones II a IV de este artículo.”

Asimismo, el artículo 35 de la Constitución Federal y los artículos 3, fracción I, 4, fracción I y 5 del Código Electoral establecen los requisitos para ejercer el derecho a votar, así como los derechos y obligaciones para votar y ser votado, requisitos de carácter positivo que deberán acreditar los candidatos y partidos políticos o coaliciones que los postulen, exhibiendo los documentos correspondientes.

Ahora bien, por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, siendo este Consejo General un organismo que actúa de buena fe, se presume son satisfechos, tanto por las candidaturas postuladas, como por los partidos políticos o coaliciones, en su caso, salvo prueba en contrario, sirve de sustento a lo anterior la Tesis LXXVI/2001 de rubro **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.”**

Abundando a lo antes expuesto, el artículo 10 del Código Electoral, dispone que no podrán ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular estatal, salvo que se separen de sus funciones tres años antes del día de la elección de que se trate, los siguientes:

- I. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado;

- II. Los consejeros electorales de los diversos consejos del Instituto Electoral Veracruzano;
- III. El Secretario Ejecutivo, el Contralor General y los directores ejecutivos del Instituto Electoral Veracruzano; y
- IV. El personal profesional del servicio electoral del Instituto Electoral Veracruzano (sic), con nivel directivo o superior.

III.- Cuotas de paridad de género:

- 12** Las cuotas de género son medidas de acción afirmativa necesarias ante las diversas barreras a la entrada al sistema político y a la exclusión que históricamente han enfrentado las mujeres.

Con la publicación de la reforma constitucional del año 2014, la paridad se reconoció a nivel constitucional en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo que estableció la obligación de respetar las reglas de paridad en el registro de candidaturas federales y locales que propongan los partidos políticos; asimismo, en el artículo segundo transitorio, fracción II, se estableció el mandato constitucional para que el Congreso de la Unión expidiera la ley general con el fin de establecer, entre otras cosas, las reglas para garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas para los cargos de elección popular, es así como la LGIPE contempló la obligación para garantizar la paridad de género.

Atento a lo anterior, las cuotas de género que tienen como finalidad alcanzar la paridad, son medidas excepcionales que se adoptaron ante la dificultad de eliminar la discriminación en contra de la mujer en el ámbito político, es por ello, que la paridad es una herramienta de la que se beneficia la sociedad completa, toda vez que es necesaria para mejorar la cultura política y la calidad democrática del País, lo que conlleva a fortalecer la democracia con el fin de

conseguir que los ciudadanos confíen en nuestras instituciones y que aumente la participación política mediante el sufragio.

Los artículos 41 base I de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en el 16 y 173, apartado B, fracción XI del Código Electoral y 278, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones, así como el Libro Cuarto del Reglamento, que corresponde a la parte conducente para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en los procesos electorales, que establecen la obligación para los partidos políticos de garantizar la paridad y alternancia de géneros en las candidaturas que postulen, que en síntesis son las siguientes:

- a. Postular del total de los municipios del estado, el 50% de candidatos a Presidentes Municipales de un mismo género, y el otro 50% del género distinto (Paridad de género horizontal¹¹);
- b. Por cada Edil propietario se elegirá a un suplente del mismo género (Homogeneidad en las fórmulas¹²)

Asimismo, en el ámbito de su competencia, el OPLE tiene la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y, en caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros, en términos de lo dispuesto por los artículos 162, 164 y 171, párrafo segundo del Reglamento.

¹¹ Fórmula para lograr la paridad por parte de un partido político, a través de la consecución del cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres del total de las candidaturas para un determinado cargo, en los diversos ayuntamientos o distritos, de acuerdo con el artículo 4, fracción III de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género.

¹² Fórmulas para cargos de elección popular compuestas por titular y suplente del mismo género cargo, en los diversos ayuntamientos o distritos, de acuerdo con el artículo 4, fracción III de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género.

En razón de lo anterior, se verificó la aplicación de los criterios de homogeneidad y horizontalidad establecidos en el artículo 156 del Reglamento, los cuales de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 2 fracción III, define como:

“...Homogeneidad en las fórmulas: Fórmulas para cargos de elección popular compuestas por titular y suplente del mismo género.

...

Paridad de género horizontal: Fórmula para lograr la paridad por parte de un partido político, a través de la consecución del cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres del total de las candidaturas para un determinado cargo, en los diversos ayuntamientos o distritos. ...”

Verificado lo anterior, se debe determinar si el partido político o coalición, presentó su solicitud de registro de la siguiente forma:

Porcentaje de las fórmulas de un mismo género que debe presentar el partido político o coalición al cargo de Ediles	Fórmula	
	Propietario	Suplente
50%	Mujer	Mujer
50%	Hombre	Hombre

Por otra parte, se verificó que las fórmulas de candidatos a Ediles se hayan asignado de forma proporcional a cada uno de los géneros en aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, numeral 5 de la LGPP en relación con el numeral 158 del Reglamento, para el cumplimiento de la paridad de género.

Atento a lo anterior y a efecto de verificar que la distribución realizada no únicamente cumpla con criterios de cantidad o porcentaje, sino también de posibilidades reales de participación y obtención de un cargo de elección popular, se tomaron en cuenta los porcentajes de votación que obtuvo cada

partido político, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2012-2013 y su equivalente actual, para determinar aquellos en los que el partido político obtuvo el menor porcentaje de votación, es así, que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizó el análisis respectivo, por lo que se procede a realizar la verificación del principio de paridad de género, conforme a la Constitución Federal, LGIPE, la LGPP, el Código Electoral, el Reglamento de Elecciones y los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género.

Adicionalmente, la Sala Superior del TEPJF aprobó la tesis de jurisprudencia 6/2015 bajo el rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES”**, en la que se estableció que:

"Bajo la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro- persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como

municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno."

En esa tesitura, es de destacar que dicho requisito fue colmado del análisis a las postulaciones que presentaron los partidos políticos en el proceso electoral local ordinario 2016-2017, tal como quedó acreditado mediante Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG113/2017**, emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria de fecha 2 de mayo de 2017, documento que contiene el estudio por el que se determinaron los bloques de rentabilidad y que determinan el género que están obligados a postular en los municipios de Camarón de Tejeda, Emiliano Zapata y Sayula de Alemán, materia del presente Acuerdo, por tanto, del análisis a las postulaciones que presentaron en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2018, se desprende que cumplen con las cuotas de paridad de género al postular candidaturas en la misma proporción y disposición de géneros que en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, por tanto, se tiene por colmado dicho requisito, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 177, 178, 179, 180 y 181 del Reglamento, así como las reglas de paridad aprobadas por el Consejo General para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2018, mediante Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG014/2018**.

Asimismo, se cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 278 y 283 del Reglamento de Elecciones, mismos que a la letra establecen:

"Artículo 278.

1. *Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad."*

"Artículo 283.

1. *En el caso de elecciones federales **y locales extraordinarias**, los partidos políticos postularán candidatos de conformidad con los criterios siguientes:*

a) En caso que los partidos políticos postulen candidatos de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de los candidatos que contendieron en el proceso electoral ordinario.

b) En caso que se hubiera registrado coalición en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidatos del mismo género al de los candidatos con que contendieron en el proceso electoral ordinario.

c) En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:

I. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

II. Si los partidos participaron con candidatos de género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

d) En caso que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

I. En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género;

II. En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidatos.”

El resultado es propio de esta autoridad*

Del análisis de la documentación aportada por los partidos políticos en relación con los artículos en cita, se desprende que los requisitos se cumplen, en virtud de que, los partidos políticos que participaron en lo individual en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 y que participan bajo la misma modalidad, en el Proceso Electoral Extraordinario 2018, postulan, en ambas elecciones, candidaturas del mismo género en los municipios de Camarón de Tejeda, Emiliano Zapata y Sayula de Alemán, respectivamente.

Por su parte, los partidos políticos que habiendo participado de manera individual en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 y que participan de manera coaligada

en el Proceso Electoral Extraordinario 2018 para postular candidatura en el municipio de Emiliano Zapata, cumplen con el requisito previsto en el artículo 283, numeral 1, inciso c del Reglamento de Elecciones, toda vez que al postular de manera individual el mismo género en la elección ordinaria, postulan el mismo género de la elección extraordinaria. Para mayor ilustración sirva la siguiente tabla:

POSTULACIONES DE CANDIDATURAS						
Partido/Coalición	Sayula de Alemán		Emiliano Zapata		Camarón de Tejeda	
	Proceso Electoral Ordinario 2016-2017	Proceso Electoral Extraordinario 2018	Proceso Electoral Ordinario 2016-2017		Proceso Electoral Ordinario 2016-2017	Proceso Electoral Extraordinario 2018
Veracruz, el Cambio Sigue (PAN-PRD)	H	H	H		H	M
Por un Veracruz Mejor (PRI-PVEM)	H	H	H		H	M
Juntos Haremos Historia (MORENA-PT-PES)	-	-	MORENA	H	Coalición H	-
			PT	H		
			PES	H		
Nueva Alianza	H	-	H		H	-
Encuentro Social	H	H	-		-	-

IV.- Disposiciones generales para el registro de candidaturas:

- 13** El artículo 1, párrafo primero, del Código Electoral menciona que sus disposiciones son de orden público y observancia general y tienen por objeto adecuar y reglamentar el marco jurídico electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a lo dispuesto por la LGPP y la LGIPE, relativas a la función del OPLE.

- 14** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 270 del Reglamento de Elecciones se establece que el Sistema Nacional de Registro¹³ es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos, generar reportes de paridad de género, registrar las sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer la información de los aspirantes a candidatos y candidaturas independientes en elecciones federales y locales; asimismo, se dispone que el SNR sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y candidatos; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidatos que se llenará en línea para presentarlo ante el Instituto o el OPL correspondiente.
- 15** Abundando a lo anterior, el numeral 3 del artículo 270 del Reglamento de Elecciones, refiere que las especificaciones del SNR, se encuentran detalladas en el Anexo 10.1, considerando responsables de las operaciones, plazos, actividades, formatos e información requerida:
- a. Responsabilidades de los operadores del sistema;
 - b. Obligaciones del Instituto respecto a la administración del sistema;
 - c. Obligaciones del Instituto en el registro de precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes a nivel federal;
 - d. Obligaciones de los OPL;
 - e. Obligaciones de los partidos políticos;
 - f. Datos de captura en relación con precandidatos y aspirantes a candidaturas independientes;
 - g. Generación del formato de solicitud de registro de candidatos y aspirantes a candidaturas independientes;
 - h. Datos de captura para la generación de la solicitud de registro de candidaturas;
 - i. Datos a capturar por el Instituto o los OPL a fin de validar el registro de candidaturas de partido e independientes;

¹³ En adelante SNR

- j. Uso del sistema, y
- k. Plazos para capturar, modificar y validar la información en el SNR; lo anterior, conforme al plan y calendario integral aprobado para la elección

16 Aunado al considerando anterior, en el mismo artículo, en sus numerales 4, 5, 6, 7 y 8, se determina quiénes tendrán el acceso al SNR, quiénes brindarán la capacitación a los partidos políticos nacionales y locales con registro, lo anterior conforme al plan y calendario integral de capacitación sobre el SNR; así como el término para notificar a los OPL's respecto al catálogo de cargos del Proceso Electoral respectivo, por lo que, a fin de completar dichas disposiciones el INE consideró necesario modificar el mencionado Anexo, tomando en consideración los siguientes puntos del Acuerdo **INE/CG02/2017**, de fecha 13 de enero de 2017:

Que con la finalidad de dar certeza de la persona que realiza la aprobación o validación de los registros en el SNR, con la que se obtiene la calidad de precandidato, candidato, aspirante o candidato independiente, se utiliza la e.firma generada por el Servicio de Administración Tributaria, siendo una de sus características el no repudio, por lo cual los actos y documentos electrónicos que se firmen con los datos de generación de la firma electrónica asociados al certificado digital, serán imputables a su titular y tendrán la misma validez que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa. Asimismo, la llave privada que conforma la e.firma goza de confidencialidad, con el fin de evitar el uso no autorizado y que el documento firmado sufra modificaciones, por lo que la e.firma otorga seguridad y garantiza la identidad de la persona que realiza la aprobación y validación de acuerdo con sus atribuciones

Que los partidos políticos mediante oficio de fecha 14 de diciembre de 2016, solicitaron que el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones fuese modificado a efecto de que el registro de precandidaturas sea facultad exclusiva de los partidos políticos. En el mismo oficio solicitaron que se desarrolle la funcionalidad en el mencionado sistema a fin de contar con la "carga batch", para facilitar el registro de forma rápida y oportuna de las precandidaturas propuestas por los partidos políticos.

Que en la sesión del 19 de diciembre de 2016 de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales, el presidente de la Comisión, aclaró que el Anexo

10.1 del Reglamento de Elecciones refiere de manera clara que son los partidos políticos los expresamente facultados para el registro de sus precandidatos, sin embargo en atención a las observaciones y solicitudes manifestadas y en el entendido de que el partido político es el responsable de realizar y aprobar en tiempo y forma el registro de sus precandidatos -de conformidad con su convocatoria interna-, se considera conveniente atender la solicitud de no hacer público el acceso para el llenado del formulario de registro, por lo que el ingreso se realizará de manera controlada, a través de claves de acceso que serán proporcionadas por el partido político a sus precandidatos.

Que para facilitar la actividad de registro de sus precandidatos y candidatos en el SNR, contemplará dos esquemas de captura de información de este formulario: 1) la carga uno a uno y 2) la carga masiva, cuyas especificaciones se darán a conocer en el centro de ayuda que contendrá el sistema.

Toda vez que el registro de las precandidaturas debe ser de conformidad con los plazos establecidos en la convocatoria interna que al efecto emita cada partido político, y a fin de que el sistema pueda contar con una temporalidad que limite el registro solo al periodo permitido para ello, es necesario incorporar la obligación a cargo de los partidos políticos para configurar en el sistema, la información del inicio y término del registro de los precandidatos, lo cual permitirá tener un debido control de los registros que se realicen.

Que permitir la “carga batch” o masiva de precandidatos y candidatos a los partidos políticos, implicará que ellos deberán obtener y anexar al SNR las cartas con firma autógrafa de cada precandidato o candidato, tanto de capacidad económica, como de aceptación de notificación electrónica y correo de aviso para generar la cuenta de notificación individual.

Que derivado de los comentarios recibidos en las reuniones, respecto al mecanismo para llevar a cabo la notificación electrónica, es necesario precisar que este medio es una herramienta apropiada e idónea para dar agilidad a los trámites del proceso de fiscalización al permitir una comunicación directa con los sujetos obligados, así como para utilizar de forma eficiente los recursos materiales y humanos tanto de la autoridad como de los sujetos obligados ante el elevado número de cargos de elección a disputarse en las próximas elecciones.

Con la herramienta de notificación electrónica, los actores políticos desde cualquier lugar con conexión a Internet recibirán los oficios, resoluciones y en general la documentación que se derive del proceso de fiscalización, con la ventaja de que la herramienta se incorpora como un módulo del Sistema Integral de Fiscalización, que los sujetos obligados actualmente utilizan, por lo que se

encuentran familiarizados con su operación, y accederán con las mismas cuentas de usuario y contraseñas, garantizando la seguridad de la información.

En el desarrollo de esta herramienta el Instituto consideró elementos que garanticen la efectividad de las notificaciones tales como las constancias de envío, cédula de notificación y acuses de recepción y lectura, para que la autoridad y los sujetos obligados tengan certeza de las actuaciones realizadas, adicionando como un elemento de comunicación, avisos al correo electrónico del destinatario y hasta un máximo de cinco personas que el precandidato o candidato hubiera autorizado.

Que previo a la liberación del módulo de notificaciones electrónicas, los sujetos obligados conocerán los Lineamientos de operación y el manual de usuarios, para asegurar el correcto funcionamiento; por lo que en la etapa de registro es necesario que los destinatarios conozcan los mecanismos de notificación electrónica y mediante el SNR, se obtenga la aprobación para recibir notificaciones por esta vía, manifestando expresamente su autorización, con el conocimiento de sus obligaciones y compromisos para el uso de esta herramienta.

Que para la modificación del Anexo 10.1 se tomaron en consideración las sugerencias y precisiones que realizaron los Consejeros Electorales, las unidades del Instituto involucradas en el proceso; así como las observaciones de los partidos políticos y los OPL, captadas mediante una consulta realizada en el mes de octubre, para conocer su experiencia en el uso del Sistema de Registro de Precandidatos y Candidatos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

Como resultado de la modificación al citado Anexo, se incorporaron entre otras disposiciones, la obligación de los OPL y del Instituto, de hacer públicas en sus páginas las listas de precandidatos y candidatos que les notifiquen los partidos, en congruencia con el principio de máxima publicidad; el deber de los partidos políticos de conservar la documentación que reciban de sus precandidatos hasta finalizar el Proceso Electoral, para contar con elementos si se interponen quejas; así como precisar que el responsable que el órgano interno de cada partido defina, validará la lista de precandidatos de cada partido, con el objetivo de fortalecer y subrayar que los partidos son los responsables únicos de validar las precandidaturas, con lo que se respeta en todo momento la auto organización de los partidos políticos, el uso de la e.firma generada por el SAT para la aprobación y validación de sus precandidatos y candidatos, respectivamente, además se incluye el informe de capacidad económica que deben llenar electrónicamente los precandidatos y candidatos, para contar con información de manera oportuna al término de los procesos electorales...

17 En el artículo 16 del Código Electoral menciona que los partidos políticos o coaliciones deberán:

1. Postular del total de los municipios del Estado, el cincuenta por ciento de candidatos a Presidentes Municipales de un mismo género, y el otro cincuenta por ciento del género distinto.
2. Por cada Edil propietario se elegirá a un suplente del mismo género.
3. Los Ediles propietarios no deberán exceder, en cada municipio, del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.
4. Registrar sus planillas de candidatos de Presidente y Síndico, propietarios y suplentes, aplicando la paridad y alternancia de género, es decir, las fórmulas de Presidente y Síndico, se conformarán por géneros distintos, continuando la alternancia en la integración de las fórmulas de regidores hasta concluir la planilla respectiva.

Atento a lo anterior, es de destacar que dicho requisito fue colmado con la presentación de las postulaciones que presentaron los partidos políticos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, tal como quedó acreditado mediante Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG113/2017**, emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria de fecha 2 de mayo de 2017, documento que contiene el estudio por el que se determinaron los bloques de rentabilidad y que determinan el género que están obligados a postular en los municipios de Camarón de Tejeda, Emiliano Zapata y Sayula de Alemán, materia del presente Acuerdo, por tanto, del análisis a las postulaciones que presentaron en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2018, se desprende que cumplen con las cuotas de paridad de género al postular candidaturas en la misma proporción y disposición de géneros que en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

Con base en las consideraciones enunciadas con anterioridad, una vez verificado que las postulaciones presentadas por los partidos políticos Nueva

Alianza y Encuentro Social; las postulaciones de las Coaliciones “Veracruz, el cambio sigue”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; “Por un Veracruz Mejor”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; así como “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social; este Consejo General considera que se cumple con el principio constitucional y legal de paridad de género en las postulaciones de las candidaturas para el cargo de ediles de los Ayuntamientos de Camarón de Tejeda, Emiliano Zapata y Sayula de Alemán, del Proceso Electoral Local Extraordinario 2018.

- 18** El artículo 174 se señalan los periodos en los que se debe presentar las solicitudes de registro a cargos de elección popular, a saber:

[...]

IV. Para integrantes de los ayuntamientos, ante cada consejo municipal del 16 al 25 de abril del año de la elección.

El artículo 175 establece los criterios y procedimientos que se deberán observar para el registro de candidatos, los cuales son:

I. La solicitud de registro de candidatos se hará por cuadruplicado, firmada por el representante del partido, acreditado ante el consejo electoral correspondiente o, en su caso, el directivo estatal del partido que la sostiene;

II. El Secretario del Consejo General o del consejo respectivo anotará al calce de la solicitud la fecha y hora de su presentación, verificará los datos y devolverá un tanto a los interesados, integrando los expedientes por triplicado.

Un ejemplar será para la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, otro para el órgano calificador de la elección correspondiente y el tercero para el órgano ante el que se haga el registro;

III. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Secretario del Consejo General o del consejo respectivo, se verificará, dentro de los tres días siguientes, que cumple con todos los requisitos señalados en este Código;

IV. Si de la verificación realizada se advirtiere que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane las omisiones o sustituya la candidatura;

V. Cualquier solicitud de registro de candidatura presentada fuera de los plazos señalados por este Código será desechada de plano o, en su caso, no se otorgará el registro a la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos;

VI. El sexto día siguiente a aquel en que venzan los plazos a que se refiere el Artículo anterior, el Consejo General, los Consejos Distritales o los consejos municipales, según el caso, celebrarán una sesión para el registro de las candidaturas que procedan;

VII. La negativa de registro podrá ser impugnada mediante el recurso correspondiente, interpuesto por el representante del partido o coalición interesados;

VIII. Cuando para un mismo cargo de elección popular se hubiere solicitado el registro de más de un candidato por un mismo partido, el Secretario del Consejo General requerirá a la dirigencia estatal del partido para que, en un término de cuarenta y ocho horas defina al candidato o fórmula que prevalecerá; en caso de no hacerlo se entenderá que el partido opta por la primera solicitud presentada, quedando sin efecto las posteriores; y

IX. El Consejo General del Instituto podrá exigir a los candidatos la comprobación de sus requisitos de elegibilidad.

No obstante lo anterior, el artículo 19 del Código Electoral establece que las elecciones extraordinarias se celebrarán, en las fechas que señalen las respectivas convocatorias y que el Consejo General del OPLE podrá ajustar en un proceso electoral extraordinario, los plazos fijados en el Código Electoral a las distintas etapas del proceso electoral, por tanto, los plazos a los que se debe ajustar el Proceso Electoral Local Extraordinario 2018, son los establecidos en el calendario integral respectivo, emitido por Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG001/2018**.

- 19** Abundando a lo anteriormente expuesto, en términos de lo que dispone el artículo 178 del Código Electoral, concatenado con lo establecido en el 124 del Reglamento de Elecciones, dentro de los plazos establecidos para solicitar el

registro de postulaciones, los partidos políticos podrán libremente sustituir a las candidaturas que hubiesen registrado, concluidos aquéllos, sólo mediante Acuerdo del Consejo General, podrá hacerse sustitución de candidaturas por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad y renuncia, hasta un día antes de que se celebre la Jornada Electoral.

- 20** Por su parte, en el artículo 111 del Reglamento dispone que cada partido político o coalición registrará la lista de sus hipocorísticos en una sola exhibición, en los plazos y condiciones que la normatividad aplicable y el Consejo General determinen.
- 21** Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el sobrenombre, apodo o hipocorístico de las candidaturas con el cual son conocidos públicamente, deberá ajustarse a lo siguiente:

- a. El sobrenombre o hipocorístico aparecerá en la boleta en un renglón abajo del nombre completo del candidato bajo las mismas características tipográficas.*
- b. El sobrenombre o hipocorístico en ningún momento podrá sustituir el nombre completo del candidato.*
- c. No se insertará el sobrenombre o hipocorístico que contenga más de tres palabras o vocablos.*
- d. No se insertará el sobrenombre o hipocorístico que presente elementos alusivos a la religión, racismo o cualquier forma de discriminación o intolerancia.*
- e. La solicitud de inclusión del sobrenombre o hipocorístico, deberá de realizarse ante la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local del Estado de Veracruz en los plazos previstos en el artículo 174, fracción IV del Código Electoral, es decir del 16 al 25 de abril del año 2017.*
- f. La solicitud deberá presentarse, conforme a lo previsto en el inciso anterior, debidamente signada por el representante del Partido Político, acreditado ante el Consejo General, anexándose documento privado en el que conste el consentimiento del candidato.*
- g. Tratándose de los Candidatos Independientes, la solicitud deberá ser presentada conforme a lo previsto en el inciso e), por el representante del candidato independiente acreditado ante el Consejo Municipal respectivo, anexándose el documento privado en el que conste el consentimiento del candidato.*

h. La consideración del sobrenombre o hipocorístico con el cual son conocidos públicamente los candidatos, única y exclusivamente será para la inserción en la boleta electoral, sin otorgarle valor jurídico.

- 22 En términos de lo antes expuesto y fundado, se verificaron los requisitos legales que deben cumplir los hipocorísticos que presentaron los partidos políticos, mismos que previos los trámites correspondientes, se determina que procede su aparición en las boletas electorales en los términos solicitados por las candidaturas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 79 y 111 del Reglamento; hipocorísticos que se encuentran debidamente detallados en los anexos que forman parte integral del presente Acuerdo.

V.- Cumplimiento de los requisitos para obtener el registro como candidato:

- 23 De la revisión de los documentos anexos a las solicitudes de registro presentadas por los partidos postulantes, se tienen por cumplidos los requisitos previstos en la legislación de la materia, por lo que se procede a verificar los requisitos de elegibilidad, para determinar la procedencia de las solicitudes de registro materia del presente anexo.

Planillas presentadas y anexos	Solicitud de registro del Sistema Nacional de <small>Registram</small>	Solicitud de registro Sindicatura y Regiduría	Acta de Nacimiento	Credencial para votar	Constancia de Residencia	Declaración de que los candidatos fueron <small>electos conforme a los estatutos (Anexo 1)</small>	Declaración de aceptación de la candidatura <small>(Anexo 2)</small>	Declaración del cumplimiento de los requisitos <small>de elegibilidad (Anexo 3)</small>	Declaración de que se encuentra separado del <small>empleo, cargo o comisión (Anexo 4)</small>
	Cumplen	√	√	√	√	√	√	√	√

En ese tenor, este Consejo General del OPLE, con base a las consideraciones enunciadas con anterioridad y verificados los requisitos legales y de

elegibilidad de las postulaciones presentadas por los partidos políticos, considera que las planillas presentadas que fueron objeto de estudio en los **cinco** anexos que forman parte integral del presente Acuerdo, cumplen con todos los requisitos, por lo que, se considera otorgar el registro como candidatas y candidatos para contender a los cargos de elección popular para los que fueron postulados en los Municipios de Camarón de Tejedá, Emiliano Zapata y Sayula de Alemán.

- 24 Es atribución del Secretario Ejecutivo solicitar la publicación en la Gaceta Oficial del Estado, la relación de nombres de las candidaturas o fórmulas de candidaturas y los partidos políticos o coaliciones que los postulen, así como las cancelaciones de registro, sustituciones de candidaturas o fórmulas de candidaturas que, en su caso, se presenten y procedan; así lo establece el artículo 177, párrafo tercero del Código Electoral.

- 25 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 19, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de Internet del OPLE, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado A, incisos a)

y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; similar 270 numeral 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 101 fracciones I, V, VI inciso a) y VIII, 102, 108, 134, y transitorio décimo segundo del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; 15 fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 108 fracciones I y XLV, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es procedente el registro supletorio de las postulaciones de candidaturas a Ediles de los Ayuntamientos de Camarón de Tejeda, Emiliano Zapata y Sayula de Alemán, presentadas por los partidos políticos Nueva Alianza y Encuentro Social; las postulaciones de las Coaliciones “Veracruz, el Cambio Sigue”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; “Por un Veracruz Mejor”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; así como “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Morena, Del Trabajo y Encuentro Social, en los términos descritos en los cinco anexos que forman parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Las y los candidatos que fue aprobado su registro en el presente Acuerdo iniciarán sus campañas electorales a partir de las cero horas con un minuto del día 28 de febrero de 2018.

TERCERO. Se instruye a la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que realice la inscripción correspondiente, en el Libro respectivo.

CUARTO. Comuníquese a los Consejos Municipales los registros, materia del presente Acuerdo, por conducto de la Secretaria Ejecutiva.

QUINTO. Publíquese por una sola vez, en la Gaceta Oficial del Estado, la relación de los nombres registrados de las candidaturas a Ediles de los Ayuntamientos de Camarón de Tejada, Emiliano Zapata y Sayula de Alemán, por conducto de la Secretaria Ejecutiva.

SEXTO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de Internet del OPLE.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria del Consejo General; por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vásquez Barajas; Julia Hernández García; Iván Tenorio Hernández; Roberto López Pérez y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE